



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-003/2021-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-003/2021-P-3

RECURRENTE:

*****, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca número **REC-003/2021-P-3**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por *****
*****, en su carácter de parte actora, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado en el expediente número **257/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cinco de agosto de dos mil veinte, el C. *****
*****, en su carácter de representante legal de la *****
*****, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Coordinador de Protección Civil, todos pertenecientes al municipio de Centro, Tabasco, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“Las resoluciones contenidas en las resoluciones(sic) contenidas(sic) en los oficios con número de folio ***** por el que se le pretende efectuar un cobro en cantidad de **\$91,984.21 (NOVENTA Y UNL(sic))**”

NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS VEINTIUN(sic) CENTAVOS), por concepto de Inspección de Protección Civil y el folio número *****. Por el que se le pretende efectuar un cobro en la cantidad de **\$868.80 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS OCHENTA CENTAVOS)**, por concepto de Expedición de Constancia de Protección Civil, ambos folios fueron emitidos en 10 de marzo de 2020, a cargo de la Coordinación de Protección Civil, dependiente del Municipio de Centro, Tabasco”.

2

2.- Con fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **257/2020-S-2**, desechó la demanda promovida por la empresa actora, esto al considerar que después de haber analizado los documentos adjuntos al escrito de demanda, advirtió que no existe alguna determinación que le ocasione directamente alguna afectación a la parte actora, dado que del contenido de los oficios con folios ***** de fecha diez de marzo de dos mil veinte (documentos base de la acción), que si bien implícitamente contienen el “pago” de los derechos por la expedición de la constancia e inspección de Protección Civil, lo cierto es que no cuentan con ninguna exigencia de pago, ni sanción por el incumplimiento a las mismas, siendo que sólo se tratan de actos informativos respecto de los conceptos de pagos a erogar para la obtención de la mencionada inspección y constancia, al tratarse de una actividad comercial que debe cumplir con ciertos requisitos para su funcionamiento, por lo que al parecer de la Sala, al no existir acto de autoridad o resolución administrativa que le esté causando agravio a la actora y al no acreditarse presuntivamente algún daño inminente e irreparable a su esfera jurídica, conforme al artículo 40, fracciones VII, IX y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tuvo como improcedente la demanda, desechándola y ordenó su archivo como asunto totalmente concluido.

3.- Inconforme con el proveído anterior, mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, ***** , en su carácter de parte actora, por conducto de su representante legal, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala de origen el tres de diciembre de dos mil veinte.

4.- Mediante auto de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora antes señalada y designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-003/2021-P-3

mismo que fue recibido en la citada ponencia el trece de mayo de dos mil veintiuno, por lo que habiéndose formulado el proyecto respectivo, se procede por este Pleno a emitir sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por la empresa actora ***** , por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud de que a través de ese acuerdo se desechó de la demanda.

3

Así también se desprende de autos (foja 66 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora ahora recurrente, el día **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintisiete de octubre al tres de noviembre de dos mil veinte**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descontándose del plazo anterior, los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado, domingo y día declarado inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y por el Acuerdo General S-S/001/2020, aprobado en la I Sesión extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora ahora recurrente, quien expuso, en síntesis, lo siguiente:

4

- Que es ilegal el acuerdo recurrido mediante el cual la Sala de instrucción desechó la demanda al considerar que no existe acto administrativo alguno dictado, ordenado, ejecutado o que se haya tratado de ejecutar que lesione la esfera jurídica de la accionante, pues señala, contrario a lo sostenido por ese juzgador, la autoridad demandada Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, emitió el oficio ***** , mediante el cual se pretende hacerle el cobro por la cantidad de **\$91,984.21 (noventa y un mil novecientos ochenta y cuatro pesos 21/200)**, por concepto de inspección de protección civil y el similar número ***** , por la cantidad de **\$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100)**, por concepto de expedición de constancia de protección civil, resultando la cantidad total de **\$92,853.01 (noventa y dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos 01/100)**, lo cual es contrario a lo argumentado por la *a quo*, pues sí le causa agravio a su esfera jurídica, dado que tales actos son resoluciones definitivas, que determinan una cantidad líquida y cuyo pago le está siendo requerido, por tanto, dichos actos sí son impugnables a través de la vía intentada.
- Que además, contrario a lo expuesto en el acuerdo recurrido, en el sentido que del análisis a las documentales bases de la acción no se advierte que se haya ordenado el pago de los conceptos antes señalados, manifiesta la reclamante que con el sólo hecho de que le fueron notificados los oficios antes citados y al establecerse en ellos cantidad líquida, tal cantidad puede ser cobrada mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues toda resolución administrativa trae aparejada ejecución, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 55(sic) del Código Fiscal del Estado de Tabasco, y en consecuencia, reitera, sí pueden ser impugnados mediante el juicio contencioso administrativo.
- Que de igual manera le causa agravio los razonamientos vertidos por la Sala instructora para desechar la demanda, en el sentido que para poder acudir a juicio se necesitaría esperar a que la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, emita el requerimiento de pago y embargo para hacer efectivo el cobro de la cantidad líquida contenida en los oficios que pretende impugnar, esto es, se inicie procedimiento de cobro coactivo; toda vez que dicho argumento es opuesto al contenido del artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Tabasco vigente, en el cual establece que el particular cuenta con quince días hábiles posteriores al en que sea notificado o se ostente sabedor del acto, para que sea impugnado.

- Que por otra parte, el acuerdo combatido viola en su perjuicio el contenido del artículo 33, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 17 constitucional, esto es, el principio de imparcialidad, ya que la Sala *a quo*, al emitir dicho auto, omitió analizar debidamente los actos impugnados, puesto que no advirtió que éstos sí cumplen con todas las características para ser considerados como resoluciones definitivas, que afectan los intereses jurídicos de la parte actora y que ésta cuenta con el interés jurídico para promover el juicio, aunado a que, insiste, mediante los actos en cita, se le está requiriendo el pago de las cantidades señaladas en los mismos y no sólo se les ésta haciendo del conocimiento dichos montos, como se estableció en el acuerdo recurrido, por lo que solicita se revoque el mismo y en su lugar, se emita otro mediante el cual se admita la demanda a trámite.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente son esencialmente **fundados y suficientes** para **revocar** el **auto** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **257/2020-S-2**, por las consideraciones que a continuación se explican:

5

Como así se hizo ver en los resultandos **1** y **2** de este fallo, en el proveído recurrido de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, la Sala instructora del juicio de origen **257/2020-S-2**, dio cuenta del escrito presentado ante este tribunal el cinco de agosto de dos mil veinte, por el C. ***** , en su carácter de representante legal de ***** , quien promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Coordinador de Protección Civil, todos pertenecientes al municipio de Centro, Tabasco, y demandando, en síntesis, los oficios con números de folio ***** y ***** , ambos de fecha diez de marzo de dos mil veinte, por los que, a decir de la actora, se le pretende efectuar los cobros por las cantidades de **\$91,984.21 (NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 21/100)** y **\$868.80 (OCHOCIENTOS SESENTA Y**

OCHO PESOS 80/100), por conceptos de inspección de Protección Civil y expedición de constancia, por la Coordinación de Protección Civil, dependiente del municipio de Centro, Tabasco.

Seguidamente, en el mismo auto combatido, la Sala instructora, desechó la demanda promovida por la empresa actora, esto al considerar que después de haber analizado los documentos adjuntos al escrito de demanda, advirtió que no existe alguna determinación que le ocasione directamente alguna afectación a la parte actora, dado que del contenido de los oficios con folios ***** , ambos de fecha diez de marzo de dos mil veinte (documentos base de la acción), si bien implícitamente contienen el “pago” de los derechos por la expedición de la constancia e inspección de Protección Civil, lo cierto es que éstos no cuenta con ninguna exigencia de pago, ni sanción por el incumplimiento de las mismas, siendo que sólo se tratan de actos informativos respecto de los conceptos de pago a erogar para la obtención de la mencionada inspección y constancia, al tratarse de una actividad comercial que debe cumplir con ciertos requisitos para su funcionamiento, por lo que al parecer de la Sala, al no existir acto de autoridad o resolución administrativa que le esté causando agravio a la actora y al no acreditarse presuntivamente algún daño inminente e irreparable a su esfera jurídica, conforme al artículo 40, fracciones VII, IX y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tuvo como improcedente la demanda, desechándola y ordenó su archivo como asunto totalmente concluido.

6

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos **40, fracciones VII, VIII, IX, XIII y último párrafo, 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, los cuales a continuación se transcriben:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;



(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, en contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del



actor, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado, o bien, que la improcedencia derive de algún otro precepto de la ley de la materia.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, del artículo 157 antes transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, que este tribunal puede conocer, entre otros, de los actos administrativos o resoluciones definitivas que se sean señaladas en la ley de la materia y en otras leyes, como competencia de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es de señalar además que para determinar si tales actos impugnados se tratan o no de actos administrativos definitivos, es importante analizar la naturaleza de las actuaciones administrativas en cuestión, es decir, si constituyen o no el **producto final o voluntad definitiva** de la administración pública, misma que se puede presentar de las formas siguientes:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen sus antecedentes en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además,



genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Por otro lado, también conviene destacar lo dispuesto en los artículos 2, 6 y 36 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, mismos que estipulan lo siguiente:

“Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos y derechos; los que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma que sean distintas a las señaladas en la fracción II de este artículo; y

II. Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir los servicios que éste presta en sus funciones de derecho público.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se hagan referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

(...)

Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, inclusive la de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, aun cuando se destinen a un fin específico, se harán por los mecanismos que autorice la Secretaría de Finanzas.

Las autoridades fiscales o administrativas que remitan créditos a la Secretaría de Finanzas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que establezca la misma Secretaría.

(...)

Artículo 36. Cuando las personas no cumplan con sus obligaciones fiscales como enterar el pago de contribuciones, presentar declaraciones, avisos o demás documentos dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán el cumplimiento de la obligación fiscal omitida ante las oficinas correspondientes o en su caso a través de los medios electrónicos que autorice la Secretaría de Finanzas, procediendo de la siguiente forma:

(...)”

(Énfasis añadido)

De los artículos anteriormente transcritos se obtiene que los **derechos son contribuciones** establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir los servicios que éste presta en sus funciones de derecho público.

Asimismo, que las contribuciones, al tener el derecho el Estado a percibir las, constituyen créditos fiscales, lo cuales, en su caso, pueden derivar en el procedimiento de cobro coactivo de los mismos.

Bajo ese orden de ideas, a fin de determinar si este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer del juicio contencioso administrativo de origen promovido en contra los oficios con números de folio ***** , ambos de fecha diez de marzo de dos mil veinte, por los que, a decir de la actora, se le pretende efectuar el cobro por las cantidades de **\$91,984.21 (NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 21/100)** y **\$868.80 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100)**; es procedente analizar su contenido, documentos que para mayor claridad se proceden a digitalizar a continuación:

12

H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO 2018-2021
COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL
DEPTO. DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIONES

CENTRO **PROTECCION CIVIL**

NOMBRE O RAZON SOCIAL: [REDACTED]
GIRO COMERCIAL: COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTES
DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]
DOMICILIO [REDACTED]
C.P. 86010
R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO P.C.	CONCEPTO	CANTIDAD
[REDACTED]	EXPEDICION DE CONSTANCIA DE PROTECCION CIVIL	\$ 868.80
	IMPORTE TOTAL	\$ 868.80

ATENCIÓN ENTE [REDACTED] (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
COORDINADOR Villahermosa Tab. A 10 de Marzo del 2020

CENTRO
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021

H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO 2018-2021
COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL
DEPTO. DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIONES

CENTRO **PROTECCION CIVIL**

NOMBRE O RAZON SOCIAL: [REDACTED]
GIRO COMERCIAL: COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTES
DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]
DOMICILIO COMERCIAL: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED] CORPORACION SÁNCHEZ S.A DE C.V.

FOLIO P.C.	CONCEPTO	CANTIDAD
[REDACTED]	INSPECCION DE PROTECCION CIVIL	\$ 91,984.21
	IMPORTE TOTAL:	\$ 91,984.21

ATENCIÓN ENTE [REDACTED] (NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 21/100 M.N.)
COORDINADOR Villahermosa, Tabasco 10 de Marzo del 2020.

CENTRO
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021



De la anterior digitalización se puede apreciar que quien suscribe los documentos es el **Coordinador de Protección Civil del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, además que los mismos contienen datos de identificación de la empresa actora, tales como razón social, domicilio fiscal, entre otros y, como conceptos, la “expedición de constancia” y la “inspección de protección civil”, importe total, número de folio y **sello** del referido ente municipal.

En ese sentido, se estima pertinente traer a colación el contenido de los artículos 9 y 76 de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, 64 y 77 del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 88 y Cuarto Transitorio del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, 28, 30 y 67 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Centro, Tabasco, los cuales se transcriben a continuación:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

13

“Artículo 9. El Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley.

Los Presidentes Municipales, en el ámbito de su competencia, se asegurarán del correcto funcionamiento de los Consejos y Unidades Municipales de Protección Civil, promoviendo que sean constituidos como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, bajo la denominación de Coordinación Municipal de Protección Civil, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera instancia de actuación, vigilancia y aplicación de las medidas de seguridad corresponde a las Coordinaciones Municipales de Protección Civil de cada Ayuntamiento, las que deberán de proceder a la inmediata prestación de ayuda.

La profesionalización y certificación de los integrantes del Sistema Estatal, se realizará en términos de las disposiciones legales aplicables.

(...)

Artículo 76. Las Coordinaciones Municipales deberán cumplir con los siguientes objetivos:

I. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil, previa evaluación y aprobación del mismo por el Consejo Municipal de Protección Civil;

II. Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades en la materia;

III. Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del municipio;

IV. Ser la primera instancia de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad para prestar y coordinar el auxilio a la población, en caso de que acontezca un fenómeno perturbador;

V. Realizar la inspección y vigilancia que corresponda en los términos de esta Ley, en su ámbito de atribuciones, según los lineamientos del reglamento respectivo;

VI. En el caso del Municipio de residencia del titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Coordinación Municipal se organizará con el Instituto, para realizar la inspección y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal;

VII. Elaborar el respectivo Atlas Municipal de Riesgos;

VIII. Coordinar, si así lo determina el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, el Centro Municipal de Operaciones; y

IX. Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.”

14

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 64.** Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, como unidad responsable en la materia dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, deberán informar inmediatamente al Instituto de las Emergencias o Desastres que se susciten en el ámbito de su municipio.

Para efectos del párrafo anterior deberán elaborar de manera inmediata un informe que contendrá la evaluación inicial de la Emergencia o Desastre y las acciones de auxilio a la población que se implementen.

Los municipios de la entidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley, atenderán en lo conducente para la organización de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, lo previsto en el artículo 73, fracción XVI, párrafo último, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 77. Las inspecciones y verificaciones son diligencias encaminadas a la prevención de Riesgos, con la finalidad de dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los servicios en materia de Protección Civil, así como la certificación de las medidas de seguridad de los establecimientos tanto públicos como privados, de nueva creación o que se encuentren operando, por tanto, con fundamento en al artículo 23, fracción XXVI, de la Ley; los establecimientos obligados a contar con su validación serán los siguientes:

I. Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como



asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales;

II. Escuelas y centros de estudios superiores en general;

III. Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro;

IV. Cines, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;

V. Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios;

VI. Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;

VII. Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;

VIII. Edificios destinados al culto religioso;

IX. Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos y mercados;

X. Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;

XI. Centrales y delegaciones de policía, centros penitenciarios y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;

XII. Industrias, talleres y bodegas;

XIII. Rastros de semovientes y aves; empacadoras; granjas para ganadería, de porcicultura, avicultura, cunicultura, piscicultura y apicultura;

XIV. Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transportes de carga, de transportes de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos;

XV. Edificios para estacionamiento de vehículos;

XVI. Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como instalaciones para estos fines; instalaciones destinadas a la exploración, producción, refinación y transformación de productos petroquímicos;

XVII. Edificaciones o instalaciones para almacenar, contener, fabricar, producir, transportar, vender, consumir, distribuir materiales corrosivos, abrasivos, flamables, inflamables, radioactivos y similares;

XVIII. Silos, polvorines o edificaciones destinadas al almacenamiento, producción, fabricación, distribución, venta, transportación, consumo y otros usos de la pólvora, pirotecnia, explosivos y similares; y

XIX. Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores.”

LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 73.-

(...)

Serán considerados como parte de la estructura orgánica funcional de los municipios, todas aquellas dependencias o unidades administrativas que estén previstas para su existencia legal en otros ordenamientos jurídicos, conforme las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

“Artículo 88.- El Coordinador de Protección Civil ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Proponer planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres y previa aprobación del Consejo Municipal, difundirlos a la población, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad;

II. Efectuar acciones para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, en coordinación con los órdenes de gobierno estatal y federal en la materia;

III. Proponer el Programa Municipal de Protección Civil y someterlo a consideración del Consejo Municipal de Protección Civil y en su caso ejecutarlo;

IV. Promover la cultura de Protección civil, mediante acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades en la materia;

V. Fomentar la participación activa y responsable de los habitantes del Municipio en acciones de prevención o salvamento;

VI. Prestar y coordinar el auxilio a la población, en casos de riesgo, emergencia o desastre;

VII. En colaboración con la Coordinación de Protección Civil del Estado, realizar inspección y vigilancia de bienes muebles e inmuebles, conforme a la ley de la materia;

VIII. Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;

IX. Mantener actualizado el Atlas Municipal de Riesgos;

X. Previa aprobación del Consejo Municipal de Protección Civil, suscribir convenios de colaboración en materia de protección civil;

XI. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta;

XII. Expedir constancias de inspección de riesgo a los establecimientos del Municipio y emitir las recomendaciones a los establecimientos que no cuenten con las medidas mínimas de seguridad;

XIII. Emitir análisis de riesgo respecto a predios, construcciones, estructuras o equipamiento urbano, estructuras, o cualquier elemento o instalación pública o privada ubicada en lugares públicos y dentro del territorio municipal; proponiendo en su caso, las medidas para su mitigación;

XIV. Analizar y evaluar la potencialidad de riesgos sobre asentamientos humanos existentes, y en su caso proponer medidas para su mitigación; y

XV. Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de riesgo, siniestro o desastre, y tomar las medidas preventivas, de mitigación o de protección civil adecuadas.

(...)

Cuarto.- Cuando en el presente Reglamento se dé una denominación distinta a algún órgano o unidad administrativa existente con anterioridad a la vigencia del mismo, se entenderá conferidos a éstos las atribuciones y responsabilidades que el otro venía desempeñando.”

17

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

“Artículo 28.- La Unidad es responsable de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los Programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores públicos, social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general, así como de ejecutar las acciones inmediatas para la preservación de la vida, la seguridad de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables.

(...)

Artículo 30.- Compete a la Unidad:

I. Someter el Programa Municipal a la consideración del consejo Municipal y en su caso ejecutarlo;

II. Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades en la materia;

III. Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del municipio;

IV. Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia, siniestro, calamidad o desastre;

V. Realizar la inspección y vigilancia, de los bienes muebles e inmuebles siguientes:

- a. Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b. Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
- c. Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
- d. Terrenos para estacionamientos de servicios;
- e. Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f. Lienzos charros, circos o ferias eventuales; g. Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- h. Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- i. Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- j. Anuncios panorámicos;
- k. Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores o que puedan causar alguna de las eventualidades previstas en la Ley y este Reglamento;

18

l. (sic) Coordinarse en su caso con la Dirección de Protección Civil, para realizar la inspección y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia Municipal;

- VI. Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;
- VII. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;
- VIII. Coordinar, si así lo determina el Presidente del Consejo Municipal, el Centro Municipal de Operaciones;
- IX. Imponer las sanciones establecidas por esta Ley en los asuntos de su competencia.
- X. Formular y ejecutar el Programa Municipal;
- XI. Formular y ejecutar los programas internos y especiales de protección civil, así como recopilar y actualizar la información relativa al Atlas Municipal de riesgos, inventarios y directorios de recursos materiales y humanos;
- XII. Vigilar, inspeccionar y sancionar las infracciones cometidas a la presente Ley en el ámbito de su competencia;
- XIII. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del Municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;
- XIV. Elaborar y proponer al Consejo Municipal, así como instrumentar, operar y coordinar el Programa Municipal;
- XV. Elaborar y proponer a la aprobación del Consejo Municipal, los Programas Especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;



XVI. Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Municipal e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;

XVII. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de Protección Civil, así como con los otros municipios colindantes de la entidad federativa;

XVIII. Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal;

XIX. Promover el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil, Especiales y de Alertamiento respectivos en las dependencias Federales, Estatales y Municipales, establecidas en el área;

XX. Establecer el Sistema de Información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencias, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Municipio;

XXI. Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores;

XXII. En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia (prealerta, alerta, alarma);

XXIII. Emitir dictámenes y aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar riesgos que puedan ocasionar daños a las personas, sus bienes o posesiones;

XXIV. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros en los Centros Educativos de los distintos niveles, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XXV. Fomentar la creación de una cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión y capacitación;

XXVI. Realizar inspecciones a empresas cuya actividad pudiere provocar algún riesgo o desastre, para efectos de constatar que cuentan con las medidas de seguridad requeridas para su operación;

XXVII. Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;

XXVIII. Capacitar e instruir a los Comités vecinales;

XXIX. Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal o el Presidente Municipal.

(...)

Artículo 67.- Los casos no previstos en este reglamento, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente, la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco y su Reglamento.”

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos antes transcritos, se puede apreciar que los Presidentes Municipales son los encargados del correcto funcionamiento de los Consejos y Unidades Municipales de Protección Civil, mismos que de acuerdo a la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, deben ser denominados Coordinaciones Municipales de Protección Civil, los cuales son organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependientes de la Secretaría del Ayuntamiento.

De igual forma, que los municipios de la entidad, para la organización de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil y la estructura orgánica funcional de los municipios, comprenderá a todas aquéllas dependencias o unidades administrativas que estén previstas para su existencia legal en otros ordenamientos jurídicos, conforme las disposiciones constitucionales y legales aplicables

20

Así también, que dentro de sus múltiples atribuciones, se encuentran las de realizar la inspección y vigilancia, según los lineamientos del reglamento respectivo y expedir constancias de inspección de riesgo a los establecimientos del municipio de Centro, al igual que emitir las recomendaciones a los establecimientos que no cuenten con las medidas mínimas de seguridad.

Igualmente, conforme al Reglamento de la Ley de Protección Civil, se obtiene que las inspecciones y verificaciones son diligencias encaminadas a la prevención de riesgos, con la finalidad de dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los servicios en materia de Protección Civil, así como la certificación de las medidas de seguridad de los establecimientos, tanto públicos como privados, de nueva creación o que se encuentren operando.

Por su parte, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Centro, señala que en los casos no previstos en ese reglamento, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente, la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco y su reglamento, siendo que éste es el que regula la actividad de la Unidad de Protección Civil del municipio de



Centro, Tabasco, que es la responsable de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores públicos, social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general, así como ejecutar las acciones inmediatas para la preservación de la vida, la seguridad de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; de igual forma, el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables; atribuciones que, en su mayoría, concuerdan con las otorgadas a las denominadas Coordinaciones Municipales de Protección Civil, por lo que se puede colegir que el mencionado reglamento regula a la Coordinación de Protección Civil del municipio de Centro.

Lo anterior es así, pues conforme al Cuarto Transitorio del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, se establece que cuando se dé una denominación distinta a algún órgano o unidad administrativa existente con anterioridad a la vigencia del mismo, las atribuciones y responsabilidades que el otro venía desempeñando se entenderá conferidos a éstos.

Por lo que de la interpretación conjunta y sistemática que se realiza a tales porciones normativas, se puede considerar que la expedición de constancias de inspección de riesgo, así como la de inspección y vigilancia, emitido y realizado, respectivamente, por la Coordinación Municipal de Protección Civil de Centro, Tabasco, se tratan de servicios públicos en materia de Protección Civil que requieren para proporcionarse, previo pago de los derechos correspondientes.

Bajo esa tónica, como ya se ha señalado anteriormente, si los documentos impugnados en el juicio de origen, contienen como conceptos de pago, los servicios públicos referidos en el párrafo precedente, además de encontrarse signados por el **Coordinador de Protección Civil del Ayuntamiento de Centro, Tabasco (entiéndase, el titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Centro, Tabasco)**, contiene **sello oficial**, aunado a ir y dirigidos directamente a la empresa actora en el juicio principal; entonces, se tiene que los conceptos a que se refieren en esos documentos, *preliminarmente*, se tratan de derechos que la empresa previamente debe pagar, en razón de la inspección y constancia de protección civil que sean proporcionados

por un ente público, derechos que, como también se anticipó, son contribuciones que eventualmente constituirán créditos fiscales (una vez que se proporcionen los servicios) y que, hecho lo anterior, pueden traer aparejada su ejecución.

Resultando así que tales oficios impugnados (folios ***** y *****), ambos de fecha diez de marzo de dos mil veinte) sí pueden ser considerados actos que por sí mismos, manifiesten la voluntad unilateral y obligatoria de la autoridad emisora y causen perjuicio a la parte actora.

Además, la autoridad demandada, al desplegar un actuar positivo y liquidar la contribución a pagar (derechos por inspección y constancia de protección civil), materializa la emisión de los **actos administrativos definitivos**, oficios con números de folio ***** y *****), ambos de fecha diez de marzo de dos mil veinte, ello debido a que conforme a las disposiciones antes analizadas, condicionan al sujeto pasivo -la empresa actora- a su pago, puesto que de rehusarse, no podrían prestarse los servicios públicos en materia de protección civil municipal, lo cual podría traer consecuencias adversas a la empresa actora, al no contar con los servicios y/o documentos, tales como multa, clausura o arresto administrativo, esto de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Centro, Tabasco, 78 y 80 de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco³.

22

3

REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO

“Artículo 59.- Las violaciones a la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco y de las disposiciones de éste Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Unidad.

Artículo 60.- Para los efectos de este Reglamento serán responsables los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas, involucradas en las violaciones a este Reglamento. Asimismo, quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de una infracción y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.”

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 78. Son conductas constitutivas de infracción, aquellas que se lleven a cabo para ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre; impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones, verificaciones o actuaciones en los términos de esta Ley; no dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley; y **en general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.**

(...)

Artículo 80. Las **sanciones administrativas podrán ser:**

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva, y total o parcial; y
- III. Arresto administrativo.

En caso de reincidencia se impondrá el doble del monto originalmente impuesto.”

(Énfasis añadido)



Por lo tanto, es inconcuso que los actos impugnados en el juicio principal sí exteriorizan la voluntad final de la autoridad, al fijar un deber jurídico a la accionante en el ejercicio de las facultades de imperio reguladas por la normatividad en cita y que puede conllevar a consecuencias que afecten su esfera jurídica de derechos como la ejecución los créditos (en caso de prestarse los servicios públicos) o la clausura del establecimiento, entre otras, por no contar con tales requisitos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la empresa actora hubiera o no solicitado dichos servicios públicos a la autoridad demandada, pues las atribuciones para que dicha autoridad, en su caso, exija el pago o cumplimiento de esos derechos fijados, se encuentran reguladas por el marco legal preexistente y no por la voluntad del particular, es decir, que se pueden realizar de forma oficiosa o unilateral, sin necesidad de la intervención de aquél.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y, en lo conducente, las tesis **XXVII.3o.40 A (10a.)**, **I.1o.A.E. J/7 (10a.)** y **PC.III.A. J/92 A (10a.)**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y Plenos de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libros 53, 64 y 83, tomos III y II, abril dos mil dieciocho, marzo dos mil diecinueve y febrero dos mil veintiuno, páginas 1991, 2503 y 1009, registros 2016619, 2019591 y 2022658, respectivamente, que son de rubro y textos siguientes:

“DERECHOS POR SERVICIOS DE PAGO PREVIO. AL SER SU LIQUIDACIÓN UNA INTERVENCIÓN POSITIVA DE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 153/2007). El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación prevé diversos tipos de contribuciones, entre ellas, los impuestos y los derechos. Los primeros son una prestación que establece la ley a cargo de las personas que se encuentran en una hipótesis normativa, cuya modalidad de pago es la autodeterminación, en tanto que los segundos constituyen contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio y que pueden originarse por: (i) el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; o, (ii) la recepción de servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. A su vez, los derechos pueden ser de: (i) pago previo, cuando el otorgamiento del servicio se condicione a éste; o, (ii) pago posterior, tratándose de servicios que se prestan antes del pago correspondiente y cuya declaración es voluntaria. Ahora bien, respecto al pago de impuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, sostuvo que la autodeterminación no es un acto de autoridad reclamable a la

autoridad señalada como ejecutora en el amparo contra leyes, al constituir el producto de la voluntad del gobernado mediante el cumplimiento espontáneo y oportuno de sus obligaciones fiscales y en el que la autoridad asume una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria del contribuyente; sin embargo, ese criterio es inaplicable a los derechos por servicios de pago previo, toda vez que su régimen de determinación es distinto, pues en tal caso, la autoridad exactora despliega un actuar positivo al liquidar la contribución generada, que se refleja en la emisión del recibo correspondiente y también condiciona al sujeto pasivo a su pago, pues de rehusarse, no se le prestará el servicio público solicitado. Por tanto, al tener la autoridad una intervención positiva, no se está ante una autoliquidación sino ante su manifestación unilateral de la voluntad y, por ende, ante un acto de autoridad impugnabile en el juicio de amparo indirecto.”

“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ORGANISMO ES COMPETENTE PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR LA OMISIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. De acuerdo con el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales constituyen una expresión de la función liquidatoria de la autoridad y comprenden la cuantificación de las cantidades adeudadas al Estado y demás entes públicos, entre otros, por concepto de contribuciones, como son los derechos. Por tanto, si los artículos 15, fracción XXV y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 4, fracciones V, inciso v) y IX, inciso xiv) y 42, fracciones VII y VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones establecen que dicho órgano constitucional autónomo, a través de la Dirección General de Supervisión de su Unidad de Cumplimiento, está obligado a cerciorarse del pago de las contribuciones por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y se encuentra facultado para determinar, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico, entonces, la dirección general mencionada es competente para determinar créditos fiscales por la omisión de pago de los derechos por los conceptos señalados.”

“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO. Del análisis de la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), así como de la ejecutoria que la originó, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los actos a los que hacen alusión los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, son aquellos que exclusivamente emite de forma unilateral un órgano de la administración pública, en los que no tiene intervención el particular, cuyos efectos son directos e inmediatos, excluyéndose cualquier acto administrativo que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa. Sobre esas bases, la liquidación de derechos derivados de la prestación del servicio de agua potable que emite la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, encuadra en ese apartado, en virtud de que proviene de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal con funciones en materia de liquidación y recaudación de contribuciones, acorde con lo estipulado en los artículos 20, fracciones III y IV, y 23, fracciones I y III, inciso a), VIII y X, primer párrafo, de la Ley de Hacienda



Municipal del Estado de Jalisco, y 33, fracción I, y 34, fracciones VII, IX, XI, XXXIV y XLVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, ya que la determinación que contiene se concreta a la expresión exclusiva de su voluntad de fijar un deber jurídico al quejoso en ejercicio de sus facultades de imperio reguladas por la normatividad en cita, consistente en la liquidación de derechos por adeudo del servicio de agua potable. No obsta que el quejoso hubiese o no celebrado un contrato de adhesión con el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para la recepción del servicio público de agua potable, pues no es alguna cláusula del mismo la que dota de atribuciones a la responsable para liquidar y exigir ese adeudo, sino el marco legal preexistente que consagra las atribuciones que le fueron conferidas en este rubro, al cual debe apegarse en todo momento. Ciertamente, a través de los citados actos la responsable no comparece exigiendo el cumplimiento de ese contrato, sino ejerciendo las funciones que la ley le ha conferido bajo el supuesto de que se detecte una omisión en el pago de derechos por la recepción de un servicio público.”

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto con antelación y contrario a lo señalado por la Sala instructora, este Pleno considera **procedente la admisión** del juicio contencioso administrativo en contra de los actos impugnados (oficios con número de folios ***** y ***** , ambos de fecha diez de marzo de dos mil veinte), ello al estimar que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 157, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴, en perjuicio de la accionante.

Lo anterior, se insiste, porque los actos que se impugnan suponen, por sí mismos, una afectación al particular (liquidación de derechos), sin que sea indispensable, además, que en los actos administrativos se hubieran contenido expresiones coercitivas relacionadas con la obligación de pago o el apercibimiento de alguna otra consecuencia perjudicial contra la actora por su incumplimiento, pues conforme los preceptos antes citados, *implícitamente*, conlleva la obligatoriedad a su pago, al tratarse de una contribución que puede llegar a constituir un crédito fiscal, así como las demás consecuencias, contrarias a los intereses jurídicos de la accionante.

⁴ “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)”

En las relatadas consideraciones y ante lo esencialmente **fundado y suficiente** de los argumentos de agravio de la recurrente, lo procedente es **revocar** el **auto** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **257/2020-S-2** y se instruye a la **Segunda** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el que, de no encontrar algún otro impedimento legal, **admite** la demanda promovida por ***** , por conducto de su representante legal.

Lo anterior sin que se soslaye la facultad de la Sala para que si durante la instrucción advierte elementos *novedosos* diversos que puedan actualizar alguna causal de improcedencia que se presente en el juicio, pueda hacerla valer de oficio.

Finalmente, se considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo del asunto.

26

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Son esencialmente **fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

III.- Se **revoca** el **auto** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **257/2020-S-2**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

IV.- Se instruye a la **Segunda** Sala Unitaria para emita un nuevo acuerdo en el que, de no encontrar algún otro impedimento legal, **admite**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-003/2021-P-3

la demanda promovida por la *****
por conducto de su representante legal.

Lo anterior sin que se soslaye la facultad de la Sala para que si durante la instrucción advierte elementos *novedosos* diversos que puedan actualizar alguna causal de improcedencia que se presente en el juicio, pueda hacerla valer de oficio.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala** Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-003/2021-P-3** y del juicio **257/2020-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

27

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-003/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

DJH/YPDM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----